

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC: 2	1º 152 HORA 12

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



ARTICULO 1º - La exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo "cumplido" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por el puerto y aduanas ubicadas en la Provincia de Formosa, gozaran de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen con buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Los desembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías, que se ajusten a lo establecido en la presente ley, serán los siguientes:

Materias Primas (productos sin elaborar): 10%.

Productos Manufacturados: 15%.

ARTICULO 2º - El reembolso adicional dispuesto en el artículo anterior será aplicado únicamente a la exportación de mercaderías originarias de Formosa, que se exporten en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la citada región, así como a las exportaciones de manufacturas en establecimientos industriales radicados en la mencionada provincia con insumos no originados en esta, siempre que dicho proceso genere un cambio de posición arancelaria en la posición arancelaria en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación y que la mercadería resultante, objeto de la exportación, sea consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado.

I



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3° -El Gobierno de la Provincia de Formosa establecerá los criterios que deberán aplicarse a fin de determinar el porcentaje de elementos simplemente armados, no originarios de la región, que deberán integrar las mercaderías que se exporten, a fin de acogerse a los beneficios de la presente ley, el cual deberá ser comunicado al Ministerio de Economía de la Nación.

ARTICULO 4° -El reembolso adicional dispuesto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará con presidencia del tratamiento arancelario por mercadería establecido con carácter general por las normas vigentes. La Administración Nacional de Ingresos Públicos deberá establecer el procedimiento para acceder al beneficio establecido por esta ley, dentro de los 60 días de promulgada.

El tratamiento arancelario que corresponda a las mercaderías conforme a las normas vigentes de carácter general, se aplicará y liquidará independientemente del reembolso adicional establecido en la presente ley.

ARTICULO 5° - El Gobierno Provincial emitirá un certificado en el cual se consignara que las mercaderías en cuestión cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 6° - De forma.

Dr. ADRIANA E. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION

I